

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/644/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/644/2020; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00874220.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de relativo a la declaración de inexistencia de información.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, Comisionada Propietaria, en calidad de ponente.
- V. ADMISIÓN. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente RR/644/2020; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el cuatro de noviembre de abril dos mil veinte.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.
- VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.



VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:



Comité de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE.

CT-R-009-2020

VISTOS, para resolver la solicitud de clasificación de información solicitada por la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 08 de septiembre de 2020, la Unidad Municipal de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, recibió mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud identificada con número de folio 00874220 en la que se requiere:

"Solicito de la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, Especificamente solicito los oficios despechados que contregan en el cuerpo del oficio ó escrito y tanto en les anexos los nombres de LIDLA HERMINIA MARTINEZ REYES Y Ó CARMEN PARTIDA VENEGAS, documento que este firmado por la coordinadora de gabinete ELIZA MARTINEZ SANTOS ó en su caso firmados por los FUNCIONARIOS que trabajan en la coordinación en mención ya sea por KENNETH LLAMAS CAMACHO o por YESENIA PELAYO, solicito tanto los oficios con nomeración de los existos que no contengan numeración que se bayan remitido de manera oficial físicos o por medio electrónico ya sea correr o aviats alya, así missono los cuales bayan sido enviados a SINDICATURA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE INVESTIGADORA DE SINDICATURA MUNICIPAL, PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL, DEPARTAMENTO DE JURÍDICO, tanto DIRIGIDO A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN MENCIÓN O ALGUN TRABAJADOR O EMPLEADO DE LA MISMA. (Sic)

- 2. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, la Unidad Municipial de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada con el fin de proporcionar la información solicitada.
- 3. En fecha 18 de Septiembre de 2020, La Unidad Municipal de Transparencia emite contestación a la solicitud adjuntando oficio no. CGG/0465/2020, mediante el cual la Coordinación General de Gabinete informa que no existen oficios a los que se refiere la solicitud.
- 4. La respuesta a la solicitud de acceso a la información es recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dando origen al expediente identificado como RR/644/2020. La inconformidad señalada por el recurrente se realiza bajo la causal relativa a la declaración de inexistencia de

Página | 1/6

Comité de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenado



información, sin embargo el recurrente manifiesta que tiene en su poder fotografía de oficio CGG-426-2020 con fecha de despachado el 05 de Agosto de 2020 por la Coordinación General de Gabinete y recibido por la Sindicatura Municipal, en cuyo cuerpo contiene los nombres de las personas de las cuales se solicita la información.

- 5. En vista de las manifestaciones emitidas por el recurrente, la Unidad Municipal de Transparencia turnó el recurso de revisión a la Coordinación General de Gabinete a fin de proporcionar la información solicitada o en su caso, realizar las manifestaciones pertinentes respecto a la respuesta otorgada de manera fundada y motivada.
- 6. En fecha 09 de Noviembre de 2020, La Unidad Municipal de Transparencia recibe oficio no. CGG/0541/2020, signado por la Coordinadora General de Gabinete, mediante el cual informa, que el oficio CGG/0426/2020 se encuentra sujeto a una investigación en la Sindicatura Municipal por lo que se considera información susceptible de clasificarse como información reservada, en términos del artículo 110, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

CONSIDERANDOS:

- 1. COMPETENCIA.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 54, fracción I, II y IX; y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 33 y 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C.
- II. FUNDAMENTACIÓN.- De conformidad a los artículos 110 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo Vigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, la información solicitada se considera como reservada, ya que la información solicitada obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, y de publicar la información, puede vulnerar el debido proceso o la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- III.- MOTIVACIÓN.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, huscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley



Comité de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Así mismo, la Ley General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y no puede ser dada a conocer.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, define como información reservada, aquella que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, ante tal negativa es menester demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Ahora bien, del análisis literal a lo establecido en el artículo 110 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se obtiene que el legislador optó por reducir el acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que la información que obre en un expediente judicial o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y con la debida aplicación de la institución de la prueba del daño, se entenderá válidamente como reservada.

Ahora, debe decirse que la propagación de aquellos asuntos antes de que se emita la resolución definitiva, pudieran generar un riesgo en la dinámica del debido proceso para las partes que intervienen pues se darian a conocer datos que pudieran afectar la función de la autoridad investigadora; sobre todo porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de las investigaciones y/o procesos ad procesos administrativos, se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un asunto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado como acto decisono donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios emitidos, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta; no obstante, que la divulgación de las constancias que se integran dentro de la investigación número 128/2020 de los índices de la Unidad Investigadora, previamente a la emisión de la resolución que cause estado, pudiera tener riesgo en la alteración de diversos derechos dentro del proceso, incluso el de presunción de inocencia.

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se realiza la prueba del daño atendiendo lo siguiente:

Pagina | 3/6

Comitè de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada



- I. De conformidad al artículo 110 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera reservada la información correspondiente al oficio CGG/0426/2020 emitido por la Coordinación General de Gabinete derivado de la solicitud realizada mediante oficio UI/1194/2020 por el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal dentro de los autos de la investigación 128/2020, en el cual aún no existe una resolución que ponga fin al procedimiento o lo deje firme.
- II. Al realizar una ponderación de la información solicitada se demuestra que la publicación de la información compromete un interés juridicamente relevante susceptible de ser rutelado, pues corresponde a información que forma parte de un procedimiento deliberativo que recac en la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal. Así mismo, de revelarse, se vulnera la conducción del procedimiento al verse afectadas las actuaciones, constanciais propias del procedimiento o elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intervención de terceros interesados, perjuicios que son protegidos por la reserva de la información y superan el interés público.
- III. La difusión de la información vincularia a que la sociedad señale de forma anticipada la resolución del caso en mención, sin que aun exista una resolución firme, afectando la esfera moral. Además que la divulgación pudiera rener riesgo en la alteración de diversos derechos dentro del proceso.
- IV. La apertura de la información generaria un riesgo real, pues se expondrían al público declaraciones propias de un procedimiento de investigación, a las cuales solo las partes y sus representantes pueden acceder para la defensa de sus intereses. El daño que se ocasionaria al difundir la información resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrano, su solo adifusión lesiona en un solo acto el derecho de las partes por dar a conocer ciertos actos u omisiones que pueden trace aparçiada una sanción administrativa. Es demostrable pues se daría a conocer actuaciones, diligencias o constancias oficiales de un procedimiento no concluido sobre la cual no se ha dictado resolución, por lo mismo, contiene datos que podrían afectar la función de la autoridad investigadora si sus actuaciones fueran conocidas por terceros.
- V. En principio, toda la información generada es publica, sin embargo en el tema que nos ocupa, la reserva de la información encuadra en la excepción en el artículo 110 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Transparenca y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ser información que forma parte de un procedimiento de investigación, en el que no ha recaido una resolución que le poinga fin.
- VI. La limitación de la publicidad planteada por la reserva de la información, se adecua perfectamente al principio de proporcionalidad pues mediante la misma se evita que un tercero haga mal uso difundiendo indiscriminadamente la información, así mismo, estus datos no constituyen razones de segundad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública, y representa el medio menos restrictivo disposible para evitar el perjucio al detecho de acceso a la información.



Comité de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada



Con base a lo vertido anteriormente, por existir razones fundadas y motivadas, y al no advertirse impedimento legal alguno, este órgano colegiado en Materia de Transparencia emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada, RESERVA la información concerniente a oficio CGG/0426/2020 de ficho 05 de agosto de 2020 emitido por la Coordinación General de Gabinete, por formar parte de la invistigación número 128/2020 de los ludices de la Unidad Investigadora.

SEGUNDO.- Se declara información pública reservada, la considerada en el resolutivo que antecede por un plazo de 2 años a partir de la aprobación de la presente resolución o hasta en tanto se emita resolución en procedimiento administrativo que lo haya dejado firme.

TERCERO.- Una vez que el tiempo de reserva de la información se haya cumplido, la información será pública y estará disponible para su acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO.- La dependencia responsable de su custodia y conservación es la Coordinación General de Gabinete del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

QUINTO.- Publiquese la presente resolución en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS CINCO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

(RÚBRICA)

LJC. ÓSCAR CRUZ ESTRADA Jefe de Oficina de Presidencia Presidente del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

LIC. BRENDA ARACELY VALENZUELA TORTOLEDO Regidora Presidente de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas e Integrante del Comité de Transparencia

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Solicito de la COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, Especificamente solicito los oficios despachados que contengan en el cuerpo del oficio ó escrito y tanto en los anexos los nombres de LIDIA HERMINIA MARTINEZ REYES Y Ó CARMEN PARTIDA VENEGAS, documento que este firmado por la coordinadora de gabinete ELVIA MARTINEZ SANTOS ó en su caso firmados por los FUNCIONARIOS que trabajan en la coordinación en mención ya sea por KENNETH LLAMAS CAMACHO o por YESENIA PELAYO. solicito tanto los oficios con numeración ó los escritos que no contengan numeración que se hayan remitido de manera oficial fisicos o por medio electronico ya sea correo o whats app, asi mismo los cuales hayan sido enviados a SINDICATURA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE INVESTIGADORA SINDICATURA MUNICIPAL, PRESIDENCIA, SECRETARIA DEPARTAMENTO DE JURÍDICO, tanto DIRIGIDO A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN MENCIÓN O ALGUN TRABAJADOR O EMPLEADO DE LA MISMA." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:





Ensenada B.C. a 18 de Septiembre de 2020. PLATAFORMA NACIONAL Folio: 00874220

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE:

Por este medio y en vitrud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de foio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia.

DIMIDACIÓN SOÍCITADO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPORENCIA.

*SOÍCITO OS LO COORDINACIÓN GENERAL DE GARNETE DE, AYUNTAMENTO DE ENSENADA.

*SOÍCITO OS LO COORDINACIÓN GENERAL DE GARNETE DE, AYUNTAMENTO DE ENSENADA.

*SOCIEDA PLANTA DE COMPANSA DE TRANSPORTADO DOS CONTRIBOR EN SI CUERTO DE CONTRIBOR.

*PARTICA VENEGAS, COCUMENTO QUE ESTA TIMODO DOS LO COCRATIGADOS DE DECIDIOS EL EL MARTÍNEZ SANTOS.

§, en su caso Primados por ISANTOS QUE REDIGIO EN LA COCIDIDACIÓN DE MENDIÓN EN LA COCIDIDACIÓN EN MENDIÓN YO SEO POR ESTANDA PELAYO.

SOICITO TORNO LOS ARTÍCIOS DO NUMEROCIÓN QUE RO CONTRIBOR NUMEROCIÓN QUE SE PAYAN REMINIO DE CUORES POYANDA SEO ENVICADA O SIGNO TORNO POR SEO COMPO DE MINISTRADORADORA DE SINDÓCATURA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE INVESTIGADORA DE SINDÓCATURA MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE JURIDACIONA SEO ENVICADA COS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS. EN MENCIÓN O ALGUN TRABALADOR O EMPLEADO DE LA MISMA.

De acuerdo al contenido de la solicitud, la Cocrainación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde mediante oficio CGG/0465/2020, mismo que se anexa al presente.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Regiamento en la Materia.

> ATENTAMENTE: (SELLO Y RUBRICA)
> LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
> DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL









Ensenada, B.C., a 15 de septiembre del 2020. Oficio no.: CGG/0465/2020 Asunto: Observaciones

Lic. Jaqueline Gallardo López Directora de Transparencia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California PRESENTE .-

Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta a su oficio 00874220 dirigido a esta Coordinación General de Gabinete del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, mediante el que solicita información requerida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

A este respecto, le comento que no existen oticios despachados que contengan los nombres de Lidia Herminia Martínez Reyes o Carmen Portida Venegas firmados por la Lic. Norma Elvia Martínez Santos. Ni fampaco por las personas de nombres Kenneth Llamas Camacho o Narratie Reference.

Por la anterior, se le solicita tenerme por cumpliendo en liempo y forma de conformidad con el artículo 47° del Reglamento de la Administración Pública para el Município de Ensenada, así como los relativos al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Município de Ensenada 8.0°. Pública para el Municipio de Ensenada, B.C.

1

Atentamente

WHAT! COGRDINACIÓN LIc. Norma Elvia Martínez Santos GENERAL DE Coordinadora General de Gabinete GABINETE del XXIII Ayuntamiento de Ensenada

ESPACHAD A 1 5 SEP. 2020 ESPACHAD W

C.c.p. Archivo UCS. NEMS/KLC

Cari. Transpenimular 6500 A Ex Ejido (hopsitepec Experiada, B.C. 22785) ensenada. goluma

Ahora bien, la parte recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:



"El sujeto obligado responde "que no existen oficios despachados que contengan los nombres de lidia Herminia Martínez reyes y Carmen partida venegas firmados por la lic. norma elvia martinez santos ni tampoco por kenneth llamas camacho", a lo anterior hago de conocimiento a este instituto de transparencia que tengo en mi poder una fotografía de un oficio por parte de la coordinación de gabinete del ayuntamiento de ensenada con Numeración CGG-0426-2020 con fecha de despachado 05 de agosto del 2020, con sello de la dependencia en mención y sello de recibido de sindicatura municipal, con hoja membretada del ayuntamiento y que en el cuerpo del oficio contiene los nombres de lidia herminia martinez reyes y carmen partida venegas, y dicho documento firmado por KENNETH LLAMAS CAMACHO, este el cual obtuve por el acceso a un expediente de una investigación en las oficinas de sindicatura municipal de Ensenada, por lo que al ver el documento y al estar en dicha sindicatura se percibe que es autentico, por lo antes descrito quiero manifestar, que el sujeto obligado esta cometiendo falsedad ante un ciudadano y ante este instituto de transparencia, asi mismo Dicha respuesta en cuadra en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, asi mismo No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder asi el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo. Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto de transparencia deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables. ." (Sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la declaración de inexistencia de información, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia señalo que no existían oficios despachados que contengan los nombres de Herminia Martínez Reyes o Carmen Partida Venegas, firmados por la Lic. Norma Elvia Martínez Santos, ni tampoco por las personas Kenneth Llamas Camacho o Yesenia Pelayo; por otra parte, mediante la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado abonó señalando la existencia de un oficio signado por Kenneth Llanas Camacho, no por la diversa Kenneth Llamas Camacho, además de manifestar que dicho oficio se encuentra bajo



investigación en Sindicatura Municipal, bajo el número de expediente 128/2020, el cual aún no existe resolución que ponga fin al procedimiento que lo deje firme.

De lo anterior, es preciso señalar que la información es susceptible de calificarse como información reservada en los términos del artículo 110 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del estado de Baja California, tal como se aprecia a continuación:

De la Información Reservada Articulo110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

....

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

. . . .

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

. . . .

Por lo que en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión de su Comité de Transparencia donde se confirma la reserva de la información estableciendo como prueba de daño que al difundir la información se compromete el interés que jurídicamente es relevante y susceptible de ser tutelado, pues corresponde a información que forma parte de un procedimiento deliberativo activo que está bajo investigación de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, así mismo se podrían ver afectadas las actuaciones y constancias propias del procedimiento o elementos externos, tales como exposición a medios de comunicación o a intervención de terceros interesados, perjuicios que son protegidos por la reserva de información y superior el interés público.

En consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE** el agravio sostenido por la parte recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello. Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/644/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

